

de la circulación vial podrán imponer limitaciones de velocidad y circulación por razones generales de seguridad vial, por consideraciones relacionadas con el consumo de energía o por otras circunstancias de interés nacional.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Obras Públicas, para establecer las medidas a que hace referencia el artículo anterior, así como las correspondientes sanciones administrativas por las infracciones cometidas hasta el límite máximo de cinco mil pesetas. Tales infracciones se considerarán comprendidas en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de la Circulación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7280

ORDEN de 5 de abril de 1974 sobre adelantamiento de la hora legal en relación con la solar.

Excelentísimos señores:

Teniendo en cuenta las repercusiones que se derivan para la economía nacional del encarecimiento de los productos energéticos, se considera necesario aplicar todas aquellas medidas que puedan contribuir al ahorro de energía y, entre ellas, la consistente en el adelantamiento de la hora legal en relación con la solar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1974, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

- 1.º El sábado día 13 del corriente mes de abril, a las veintitrés horas, se adelantará la hora legal en sesenta minutos.
- 2.º Los servicios públicos de transporte terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se dispone en la presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que en su caso dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.
- 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.
- 4.º La aplicación a los servicios, industria y comercio del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal y sólo se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr la finalidad que se persigue con la presente Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

7281

DECRETO 952/1974, de 5 de abril, por el que se determina el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de labores de tabaco torcido habano.

En el curso de las negociaciones hispano-cubanas, cuyo protocolo para el año mil novecientos setenta y cuatro fue firmado por ambas Delegaciones con la autorización de sus respectivos Gobiernos, el pasado día nueve de marzo, se clarificó la situación impositiva de los cigarrillos procedentes de la República de Cuba, adquiridos en comisión por «Tabacalera, S. A.», a «Cubatabaco», concretándose que el tipo de aplicación del Impuesto sobre el Lujo que gravaría tales labores habría de ser el que en cada momento fuera aplicable a las elaboradas por la Industria privada española, incrementado en tres puntos.

Por todo ello y haciendo uso asimismo de las facultades que al Gobierno concede el artículo nueve del Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre; artículo doce de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y el contrato vigente entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno: a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se determina que el tipo impositivo previsto en el artículo quince del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de labores de tabaco torcido habano es el treinta y dos coma setenta por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

7282

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se fijan precios de venta al público para las labores de importación de cigarrillos y picaduras.

Ilustrísimo señor:

Se viene percibiendo desde hace tiempo la necesidad de elevar los precios de venta de las diversas labores que importa el Monopolio, a causa del aumento de costes de las mismas, debidos fundamentalmente al encarecimiento de los precios de compra de tabaco elaborado, de los gastos de transporte terrestre y fletes, así como también de los gastos de comercialización.

La última elevación general de precios de las labores vendidas por el Monopolio se produjo por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1968.

Estos hechos hacen necesario revisar los precios, actuando para ello en la forma que resulte lo menos onerosa posible para el conjunto de la economía nacional.

En atención a todo ello es por lo que se toma la decisión de elevar exclusivamente el precio de venta al público de las labores calificadas como de lujo y superlujo procedentes de la importación, consumidas por el estrato de población de más elevado nivel de renta.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su sesión del día 5 de abril de 1974, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de venta al público, incluido el impuesto, para las labores de importación de cigarrillos que se adquieran por compras en firme, en la siguiente forma:

	Precio total venta al público — Ptas.
<i>Elaboraciones con tabaco rubio</i>	
a) Cajetillas de 10 cigarrillos	25
b) Cajetillas de 20 cigarrillos:	
1.º Normal, sin filtro	45
2.º Largo, con o sin filtro	50
3.º Superlargo con filtro	55
4.º Labores especiales:	
«Dominó», largo con filtro	45
«Black Russian» y «Cocktail»	60
<i>Elaboraciones con tabaco negro</i>	
Cajetillas de 20 cigarrillos	33